



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-51  
8 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 diciembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-318 del 2 de diciembre de 2020, esta Corporación resolvió en su artículo tercero, exhortar al doctor Andrés Alberto Villabón, en su calidad de jefe de la oficina judicial DESAJ Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la resolución.
2. El 4 de diciembre de 2020, esta Corporación comunicó el citado acto administrativo al doctor Andrés Alberto Villabón, quien mediante correo electrónico del 22 de mismo mes y año, presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra de la resolución citada, escrito en el que sustentó su inconformismo en los términos que se expondrá en los acápite siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Andrés Alberto Villabón en contra de la Resolución CSJHUR20-318 del 2 de diciembre de 2020, el cual fue presentado con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Argumentos del recurrente.

El doctor Andrés Alberto Villabón al presentar escrito el 22 de noviembre de 2020, sustentó el recurso de reposición bajo el siguiente argumento:

Expuso que no se atendió el informe presentado el 29 de octubre de 2020, pues en la Resolución CSJHUR20-318 del 2 de diciembre de 2020, en sus numerales 15.1, 15.2 y 15.3, se afirma que no se realizó el reparto porque se solicitaba el diligenciamiento del formato único para compensación de reparto, cuando lo cierto es que la Oficina Judicial reenvió el 10 de agosto de 2020, el correo electrónico al Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva y al Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, aun cuando por fallas en el “correo electrónico institucional” no se cargaron los archivos adjuntos del mensaje original.

También expuso que la Corporación debió tener en cuenta que no hay justificación para que el Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva no revisara el contenido del mensaje del correo electrónico reenviado por la Oficina Judicial de Neiva, en la que remitió correo sin documentos adjuntos, pues si el juzgado evidenció tal inconsistencia, debió proceder a informar que dicho correo había llegado incompleto, aun cuando se allegó respuesta automática dada por el juzgado.

De ahí que solicitó se tuviera en cuenta todo el contenido del informe y, por consiguiente, pretende la reposición del acto administrativo “en el sentido de que la Oficina Judicial no reenvió inmediatamente el mensaje de correo electrónico al Juzgado vigilado”.

2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura.

Esta Corporación recibió el 23 de septiembre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Enrique Cortés Polanía en contra del Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, por la dilación injustificada para resolver la consulta del incidente de desacato en el radicado con el número 2010-00071, la cual fue asignada al citado despacho desde el 10 de agosto de 2020.

En la investigación por la vigilancia judicial administrativa se determinó que la mora en el trámite del incidente de desacato se debió a un error en la remisión del expediente, toda vez que la Oficina Judicial únicamente entregó al despacho un formulario compensación con el fin de que lo diligenciara para proceder a hacer la compensación con el Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva, a quien se le había asignado ese expediente por reparto, pero no adjuntó el respectivo proceso para que la funcionaria pudiera conocer y resolver a tiempo el incidente.

Es así como en el acto recurrido se consideró pertinente exhortar a la Oficina Judicial de Neiva, por el trámite dado a la consulta del incidente de desacato objeto de vigilancia judicial administrativa, pues tardó más de mes y medio en remitir el proceso constitucional al funcionario competente para que se pronunciara en tiempo, anteponiendo el diligenciamiento de un formato para la compensación del reparto.

a. La gestión de la consulta del incidente de desacato

Menciona el recurrente estar en desacuerdo con la Resolución CSJHUR20-318 del 2 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, al considerar que esta Corporación no tuvo en cuenta que a pesar de haberse remitido correo electrónico al despacho vigilado sin los documentos adjuntos que conforman la consulta del incidente de desacato, le correspondía al Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva advertir dicha inconsistencia, con el fin de ser subsanado el error por la Oficina Judicial.

Lo anterior indica claramente que, en efecto, la Oficina Judicial no cumplió con el deber de trasladar de manera inmediata el proceso constitucional al funcionario competente para que se pronunciara en tiempo, por lo que se observa una ausencia en el debido control de los trámites que se desarrollan en esa dependencia, precisamente al no verificar que el correo electrónico en el que debía remitirse la documentación del proceso estuviera completo.

Sin embargo, pretende el doctor Andrés Alberto Villabón trasladarle la culpa de su propia omisión a la Jueza 05 Penal del Circuito de Neiva por no haber advertido la inconsistencia en el correo, lo cual no es admisible, en primer lugar, porque la Oficina Judicial es la dependencia que tiene el deber de enviar los procesos en debida forma a los respectivos juzgados y, en segundo lugar, porque precisamente la funcionaria fue la que tuvo la iniciativa de averiguar por el estado del proceso ante la Oficina Judicial, debido a la información que le había dado el Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva, requiriendo a dicha dependencia que le enviara el expediente de manera inmediata, mediante correos del 22 y 23 de septiembre de 2020.

En conclusión, no es de recibo el argumento del jefe de la Oficina Judicial en cuanto a la responsabilidad que puede tener la funcionaria, ni tampoco excusa que no se haya realizado un control sobre la remisión de los documentos, sin que esté demostrada la existencia de una falla en el sistema o “correo electrónico institucional”, por lo que puede

inferirse que el error se produjo porque no se adjuntaron los documentos correspondientes

b. Objeto del exhorto

Por otra parte, debe recordarse que los Consejos Seccionales, por delegación del Consejo Superior de la Judicatura, tienen la función de dirigir las actividades operativas necesarias para la gobernanza de la Rama Judicial en los respectivos Distritos Judiciales, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de administración de Justicia a los usuarios, conforme a los principios constitucionales y legales, especialmente, de manera pronta, cumplida y eficaz (LEAJ, artículo 4), como lo ha señalado en el Consejo de Estado, en varias providencias, entre otras, la que a continuación se cita:

*"En su decisión del 13 de agosto de 2013 esta Sala explicó que la Rama Judicial está organizada de forma jerárquica, es decir, que cuenta con una estructura organizacional compuesta por diferentes niveles o grados de autoridad, dentro de los cuales se ubican los distintos jueces, tribunales y demás corporaciones judiciales, en la forma establecida en la Carta Política y en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La Ley Estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la Rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. Ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predicán de los funcionarios judiciales. (...) Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos "en el orden administrativo o jurisdiccional", pues sencillamente hubiese utilizado la expresión "superior jerárquico" o simplemente "superior". Debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial. La diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los "funcionales o judiciales", y los "administrativos", resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias. Esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. Allí se ubican, por ejemplo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados. Tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como lo referente a la carrera judicial o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión, tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional"<sup>1</sup>.*

En ese orden, el exhorto ordenado en la vigilancia administrativa tiene como propósito pedirle al doctor Andrés Alberto Villabón, como jefe de la Oficina Judicial, que de conformidad con los principios constitucionales y legales que rigen la administración de Justicia, adopte las medidas pertinentes al aplicar los procedimientos sobre reparto, con el fin de evitar que se presenten nuevamente posibles situaciones que vulneren el artículo 228 C.P., que consagra el derecho de cualquier persona a tener un acceso oportuno a la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 27 de noviembre de 2014. C. P.: Alvaro Namén Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00178-00(C).

administración de justicia, más aún cuando se trata de derechos fundamentales, de manera que es una instrucción que imparte el Consejo Seccional para "normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia", como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, sin que la misma conlleve alguna consecuencia lesiva, de naturaleza particular y concreta contra el empleado.

Tan es así que esta Corporación ordenó darle traslado del acto administrativo a la Directora Ejecutiva Seccional de Neiva, en su calidad de superior jerárquico, para que sea ella quien, dentro de su competencia, adopte los correctivos que considere necesarios, pero se insiste en que el exhorto no conlleva *per se* ninguna consecuencia o sanción para el servidor.

Para demostrar el aserto anterior puede aplicarse el razonamiento contrario, es decir, aun cuando fuera cierto que la Jueza 05 Penal del Circuito de Neiva tenía la obligación de verificar que el correo estuviera completo, si se revoca el exhorto, igualmente el servidor judicial está obligado por la ley a cumplir con la instrucción que allí se fija, como puede concluirse de la lectura del acto, que señala lo siguiente:

*"[...] exhortar al doctor Andrés Alberto Villabón en su calidad de jefe de la Oficina Judicial DESAJ Neiva, para que en lo que a su competencia le concierne, imparta un trámite celeré y oportuno en los procesos correspondientes a los asuntos de acciones constitucionales, ya que la formalidad establecida para realizarse el reparto en cada juzgado, como lo era allegar el formato único de compensación con el fin de restar la carga del Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva, para en su lugar, sumarle dicha carga al Juzgado vigilado, no puede ser un obstáculo para una efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados".*

Conclusión que es perfectamente válida y sobre cuyos fundamentos no es necesario extenderse, pues el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 es suficientemente claro y perentorio al respecto, por lo que basta con citarlo:

*Artículo 3. Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.*

Finalmente, en relación con el recurso de apelación, deberá negarse por tratarse de una actuación de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la resolución CSJHUR20-318 del 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual esta Corporación resolvió en su artículo tercero, exhortar al doctor Andrés Alberto Villabón en su calidad de jefe de la oficina judicial DESAJ Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la resolución y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NEGAR el recurso en subsidio de apelación, por tratarse de una actuación de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

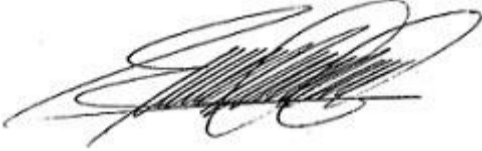
Resolución Hoja No. 5. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a doctor Andrés Alberto Villabón en su calidad de jefe de la oficina judicial DESAJ Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.